

caso de pagar su deuda en todo ó en parte, antes del tiempo prefijado por la capitalizacion, no tendrá que gravarse en cantidad alguna que no sea el importe preciso de la misma deuda en el todo ó en la parte que se pueda satisfacer."

De la secretaría de Relaciones, pidiendo se despache de preferencia la iniciativa sobre dotacion de las legislaturas de Guatemala, América del Sur y otras.

A la comision que tiene antecedentes.

De la de Guerra, remitiendo, para la resolucion que corresponda, los expedientes sobre los empleos, grados, retiros y pensiones militares que el anterior gobierno concedió en uso de las facultades extraordinarias con que estuvo investido, á D. Romualdo Ruano, D. Manuel Berrio y Villaurrutia, D. Manuel Gil, D. Alvino Prado, D. José María Barajas, D. José Luis Cortés, D. José María Pineda, D. Gregorio Maciel, D. Joaquin María Garmendio, D. Antonio Castañeda, D. Manuel Rodriguez, D. Antonio Garcia, D. Pedro Diaz, D. José María Rodriguez, D. Vicente Carrillo, D. José Antonio Armenta, D. Ignacio Montero, D. Agustin Bravo, D. Leonardo Vivanco, D. Silvestre Hernandez, D. Domingo Rivera y Gallo, D. Luis Arango, D. José Tomás Morales, D. Miguel Viveros, D. Felipe Santiago Xicotencatl, D. Francisco Guzman y Guerra, D. Luis Marulanda, D. José Apolonio Rodriguez, D. Francisco Ballesteros, Doña Nicolasa Silva, Doña Gertrudis Ramirez, Doña María Trinidad Ortiz de Zárate, Doña Juana Gutiérrez y Doña Gregoria Ramirez.

Se mandaron pasar á la comision revisora de los decretos dados en virtud de las facultades extraordinarias.

De la misma secretaría, recomendando el mérito contraído por Doña María Soledad Rendon, en la restauracion de la plaza y fortaleza de Acapulco, para que se le acuerde la recompensa á que sea acreedora.

A las comisiones unidas de justicia y guerra.

Continuó la discusion en general del dictámen de la comision segunda de hacienda, sobre las diligencias poblanas, el que fué retirado por la comision.

El Sr. Chico dijo: en la sesion secreta del miércoles último, pedí en esta cámara la palabra, y al hacer uso de ella, pretendí que se diese lectura préviamente, y no con la intencion que quiso atribuirseme por algunos señores diputados, por la sola razon de que no he podido amoldar mi opinion á la de ellos en el asunto malhadado de canongías, sino con objeto muy diferente y muy noble, lo cual di bastante á entender cuando el Sr. Azeuá, sin oponerse á mi pretension, solicitó que se diese lectura al reglamento, sin perjuicio de la hora destinada á tratar de la provision de canongías y á cuya insinuacion manifesté mi deferencia.

Más, habiéndose recurrido al art. 94 del precitado reglamento, se hizo valer que yo no estaba en el caso de poder pedir legalmente la lectura de aquel documento, porque no conducia á ilustrar la materia en discusion; raro subterfugio! pero poderosísimo arbitrio para ponerme el candado del silencio, que diestro, sino justo supo remachar el señor presidente, sujetando á la deliberacion de la cámara mi solicitud para que se denegase, no obstante el estar resuelta en mi favor desde que se sancionó el artículo mismo, al que se le dió una gratuita interpretacion el dia citado.

El asienta que puede cualquiera representante, pedir la lectura de documentos que conduzcan á ilustrar la materia de que se trata; pero no dice que prévia la calificacion de la mayoría de los representantes, ni pudiera decirlo racionalmente sin exigir que antes se expresa lo que con él quiere apoyar ó lo que ha de ser consecuencia de aquella

lectura, la que yo quise que se diera, fundado en esta incontestable razon para deducir del contesto de esa ley reglamentaria, que no tiene facultad el señor presidente para haber oprimido á los representantes de la nacion, del modo despótico que lo hizo el lunes próximo pasado, y para quejarme en el seno de la cámara de este proceder arbitrario y atentatorio de la libertad.

De este innoble medio de una plebeya venganza, que no puede llamarse de otro modo, el hecho de habernos encerrado dentro de este edificio y héchonos custodiar por mil centinelas con órdenes privadas, por solo el motivo de pretender nosotros que no se destituya á la nacion de sus derechos sagrados, por eso y no por otra causa se nos trató como á unos facinerosos, como á unos criminales, indignos del amparo de la ley.

Se ajó nuestra delicadeza, se vulneraron nuestros derechos, se manchó nuestra opinion y se ofendió por fin el decoro del pueblo á quien representamos en este santuario.

Este y no otro intento tuve entonces y tengo ahora para reclamar en público la conducta arbitraria del señor presidente, ya que no me fué permitido hacerlo en secreto, para sincerar mi opinion altamente ofendida, y para protestar que no podré responder del resultado, si otra vez el orgulloso capricho se sobrepusiere á la ley, única de quien soy esclavo.

El señor presidente le preguntó si calificaba la falta de ligera ó grave, y habiéndole contestado que le reputaba grave, le dijo que podia entablar su acusacion ante el Senado con arreglo á la ley, y allí lo contestaría.

Tomado inmediatamente en consideracion, fué aprobado un dictámen de la

comision de poderes, que concluye con esta proposicion:

"Se aprueba el nombramiento de diputado al congreso general por el Territorio de la Alta California, hecho en el Sr. D. Carlos Antonio Carrillo."

Se dió primera lectura á un dictámen de la comision de hacienda, sobre que continúe el estanco de tabaco.

Se mandó imprimir.

Igual lectura se dió á otro de la de guerra, sobre la consulta del gobierno, para que se declare al coronel Unda la antigüedad desde 12 de Diciembre de 820.

Se mandaron imprimir los presupuestos de relaciones y guerra, los que no se leyeron por falta de tiempo.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta extraordinaria.

No asistieron los Sres. Garro, Vicario y Villatoro, por enfermedad, y los Sres. Gómez Castro y Monjardin, por tener licencia.

#### SESION

Del dia 16 de Mayo de 1831.

Leida y aprobada el acta del dia 14 se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría del Senado, devolviendo aprobado el acuerdo sobre el recurso que se debe interponer llegada que sea la suplicacion, por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

Se mandó pasar al gobierno.

De la de Relaciones, pidiendo copia de los dictámenes sobre los tratados que están pendientes de la aprobacion de

congreso, y el expediente promovido por el ayuntamiento de esta capital, sobre cárceles y hospitales.

Que se remita uno y otro.

De la de Hacienda, acompañando un acuerdo de la legislatura de Jalisco, contraído á que se permita el cultivo del tabaco en aquel Estado desde el año de 32, para que se tenga presente al tiempo de resolver sobre si ha de continuar ó no el estanco.

Se mandó tener presente en la discusión.

De la de Guerra, remitiendo para la resolución que corresponda, los expedientes relativos al empleo de capitán y retiros de tenientes, que en uso de las facultades extraordinarias concedió el anterior gobierno á los ciudadanos Mariano Castro, Francisco Vergara y José María Arcipreste.

A la comisión revisora.

De las legislaturas de Coahuila, Sonora y Zacatecas, haciendo iniciativa para que no se cierren los puertos de Matamoros, Matagorda y Guaymas.

A sus antecedentes.

De la secretaría del congreso de Jalisco, participando haber dado principio aquella legislatura á sus sesiones extraordinarias el día 2 del corriente.

De enterado.

De las diputaciones permanentes de Nuevo Leon y Guanajuato, avisando haber cerrado sus sesiones sus respectivas legislaturas, el día 23 de Abril, y el segundo el 30 del mismo.

De enterado.

Del gobierno de Durango, dirigiendo las representaciones del consejo de gobierno y ayuntamiento, contraídas á pedir se prohiba á los extranjeros el comercio al menudeo.

A la primera de hacienda.

Del de Puebla, acompañando dos ejemplares del decreto de aquella legislatura, en que se previene que las autoridades, al hacer aplicación de las leyes, sigan su tenor literal.

A la revisora de decretos.

De la de Sinaloa, remitiendo el decreto expedido por la legislatura de aquel Estado, que reglamenta las elecciones de diputados al congreso general

A la misma.

Se dió primera lectura á las siguientes proposiciones del Sr. Esparza:

"Primera. Se dispensa al Estado de Zacatecas de la obligación que le impuso la ley de 12 de Setiembre de 1823.

Segunda. Se autoriza al gobierno para que adopte cualquiera convenio que le proponga el de Zacatecas, con el objeto de indemnizar la obligación de que habla el artículo anterior."

Dispensada la segunda lectura á moción de su autor y admitidas, se mandaron pasar á la comisión de guerra.

Se puso á discusión el siguiente dictamen de la comisión de hacienda, sobre los empleados del tabaco en el Estado de México.

"La decadencia y desorganización de la renta del tabaco; los recuerdos de su prosperidad pasada; los deseos de verificarla otra vez; la dificultad de conseguirlo por la falta del capital necesario y por los malos hábitos ya inveterados en el público; la suma dificultad de subsistir sus productos con otros y algunas otras son causas, reunidas todas, que han originado desde el año de 821 la diversidad de providencias legislativas que se han dictado desde entonces, aun contradictorias entre sí, y acreditando todas la lucha de los deseos con las posibilidades, y falta de firmeza en algún sistema relativo á la mencionada renta.

A pesar de la multiplicidad y diversi-

dad de leyes y decretos, en todas y cada una de ellas, se advierte que el legislador no se olvidó de los empleos en el ramo al tiempo de expedirse el decreto, y en todas se les declaró por cesantes de la federación, y con derecho al sueldo y esperanzas que les correspondan como á tales.

Quando la renta del tabaco pasó á los Estados, á consecuencia de la ley de clasificación y de la de 12 de Febrero de 1824, y consiguientemente reglamento del gobierno de 18 de Diciembre del mismo año, no sólo se quiso que pasara con los empleados que tenia, sino que por decreto de 14 de Diciembre del referido año de 24, se obligó á estos á que aceptasen los nombramientos que hicieren de ellos los Estados; so pena de perdición de sueldos y pensiones.

A virtud de todo esto, los empleados de la renta del tabaco, de quienes trata este expediente, quedaron en ella sirviendo al Estado de México mientras este la tuvo, en cuyo intermedio falleció alguno que otro, los subsecuentes ascendieron en el orden de escala que en todo evento habrían ascendido supuesto el mismo caso, y se proveyó la vacante.

En los decretos de 25 de Febrero y 23 de Mayo de 1829, se trató de dejar en libertad el ramo, pero asegurando antes la venta de existencias, y el primero de estos, en su art. 12, faculta al gobierno para recibir á los Estados las que tuvieren, abonándoseles en cuenta de lo que debieran á la federación por los tabacos que les hubiera ministrado.

En vista de esto, el congreso del Estado de México decretó en 4 de Junio de 1829, que se devolviese la renta al gobierno federal, siendo condición precisa, pactada en el art. 1, que la habia de recibir en el mismo número de empleados con que la entrega, es decir, con las mismas plazas que tenia ocupadas por los que en la actualidad las servian.

El gobierno se allanó en 20 del mis-

mo mes, á recibirla con todas las condiciones del decreto de la honorable legislatura, y sin poner otra por su parte que la de que en la semana próxima quedara verificada la entrega.

Cumplió con esta condición el Estado de México, entregando puntualmente á la persona y en los términos que se le dijo por el gobierno general, en oficio de 7 de Julio del mismo año.

En este mismo oficio se le pidió la lista circunstanciada de los empleados que volvian á la federación, de los empleos que servian y sueldos que por ellos disfrutaban, para cumplir el gobierno general, por su parte, el contrato.

Uno y otro se verificó desde entonces; pero variada la administración, el vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo, creyó no estar en sus facultades disponer el abono de sueldo á los empleados que con la renta del tabaco devolvió el Estado de México, y con este motivo ocurrió á las cámaras en 7 de Abril de 1830, solicitando la resolución conveniente, consulta que repitió en 26 de Enero último.

El C. Manuel Mugarrieta, contador cesante de la extinguida factoría de aquel Estado, ocurrió á esta cámara suplicándole que para la resolución de la indicada consulta del gobierno, se sirva tener presente la nota oficial del gobernador de dicho Estado, de 23 de Marzo de 830, de que acompañó copia.

La comisión primera de hacienda, en vista de esta solicitud, á que se sirvió deferir la cámara, estimó conveniente pedir al ministerio de hacienda, copia del contrato celebrado entre el Supremo Gobierno general y el del Estado de México, sobre la devolución de la renta del tabaco y de las existencias con que se hallara aquel Estado, y también copia de las contestaciones habidas con este motivo,

El ministro de hacienda, con oficio de

16 del corriente, remitió á la comision el expediente original sobre la devolucion indicada, y además otro expediente instruido á solicitud de D. José Cortés y Guzman, para que se le restituya á su empleo de proveedor de estanquillos de esta capital, de cuyo último expediente no hará mérito la comision, por no considerarlo del caso.

Antes de manifestar ella su juicio y las obvias reflexiones que emanan de las constancias del primer expediente, no puede dejar de poner en consideracion de la cámara, que la duda ocurrida al vicepresidente de la República, pudo en otras circunstancias ser fundada respecto solo de aquellos empleados que no fueran los mismos que pasaron al Estado de México, cuando se le entregó la renta del tabaco, y esto sin atender al contrato celebrado por el gobierno general con el Estado de México; pero de ninguna suerte pudo serlo respecto de los empleados que pasaron al servicio de esta, ó temerosos de la conminacion con que les amenaza la ley de 14 de Diciembre de 24 ó posponiendo sus intereses personales al beneficio de la patria; á que ciertamente contribuyan con el ahorro de sus sueldos que resultaba á la hacienda federal.

Es tan clara la justicia de este aserto, que aun el jefe de departamento de cuenta y razon, que puso en duda la facultad del gobierno para admitir la devolucion de la renta del tabaco hecha por el Estado de México, expuso en el informe que hizo al ministerio de hacienda, que lo más que podia hacerse era recibir como cesantes de la federacion los empleados del ramo; que al tiempo de la clasificacion de rentas pasaron á dicho Estado, con los mismos sueldos y graduaciones que entonces tenían.

Que no halla ley que prohiba á los Estados renunciar la renta del tabaco, que el de Veracruz la renunció desde el año de 25, y que desde entonces hasta la fecha ha sido administrada en aquel Estado por el gobierno general, sin con-

tradiccion de este, son hechos notorios, como tambien que aquella renuncia alguna vez se alejó por el mismo gobierno, como un motivo de conveniencia para que el congreso decretara la centralizacion de la renta.

¿Pues por qué el Estado de México no ha de poder hacer lo que hizo el de Veracruz?

¿Por qué solamente concediendo al Estado de México la facultad de renunciar la renta, puede concedérsele la de devolver á la federacion sus empleados?

¿Pero qué, solamente concediendo al gobierno general la facultad de admitir la devolucion de la renta, puede concedérsele la de recibir los empleados que le devolvió aquel Estado?

Ni uno ni otro.

Los Estados han podido servirse provisionalmente de los empleados que habia en las rentas que se le entregaron, y estos no quedaron sin derecho para que se les estime cesantes de la federacion, sino despues que, habiendo arreglado sus rentas los Estados continuaron voluntariamente al servicio de estos.

Así lo dispone expresamente la ley de 23 de Mayo de 829, pues finjamos que no devolvió la renta, sino que la organizacion que le dió fué extinguida en uso de la facultad que le concede otra ley de 23 de Mayo de 829.

En este caso, ¿dejarán de estar devueltos legalmente á la federacion sus empleados?

¿Hay alguna ley que prohiba á ose Estados devolver los empleados antes de organizar definitivamente sus rentas?

Ciertamente que nó.

Pues si debemos estar á las sustancias de las cosas y no á los accidentes, es necesario confesar que dichos emplea-

dos son verdaderos cesantes de la federacion.

Examinémos si pueden calificarse tales los otros que devolvió el Estado de México, y que no pasaron á él con la renta.

Aunque no faltan razones poderosas con que la comision apoyara la afirmativa, en obsequio de la brevedad y de la caridad, quiere reducir su juicio al que resulta del exámen de estas cuestiones.

¿El contrato celebrado entre el gobierno general y el del Estado de México, está aprobado legalmente?

¿En caso de no estarlo, deberá aprobarse?

La comision se decide por la afirmativa, en uno y otro extremo, aunque con la circunstancia de que estime que la aprobacion legal de aquel contrato ha sido tácita.

El art. 1 de la ley de 24 de Marzo de 1830, declaró al gobierno expedito para usar de los derechos y acciones de la hacienda pública en el contrato de tabaco celebrado con Willson y Garay en 3 de Setiembre de 1829, y además le facultó expresamente para entrar en convenio y transacciones con los contratistas.

Y en el art. 3 de la propia ley se le autorizó para celebrar contrato de compañía, mediante la cual adquiriera los fondos necesarios para el giro de la renta.

Usando el gobierno de estas autorizaciones, celebró compañía con varios accionistas para la direccion y fomento de la renta del tabaco.

Entre los artículos del contrato se hallan el 4, 5, 6 y 7, que á la letra dicen:

4. Se introducirán asimismo en esta compañía, las existencias contratadas en 3 de Setiembre de 1829, como tambien

los tres mil cajones comprados á Don Eduardo Willson, satisfaciéndose al gobierno dichas existencias, en los términos convenidos en aquella fecha.

5. Las utilidades líquidas que el negocio haya producido por la expresada contrata de 3 de Setiembre de 1829, que tuviere desde la fecha hasta fin del año de 1832, serán igualmente partibles por mitad entre el gobierno y nosotros.

6. Para regular estas utilidades, se graduará el valor de estas existencias, por lo que real y efectivamente nos han costado, considerándose el valor de los créditos que segun la contrata expresada debemos entregar al gobierno al diez por ciento de pago, y los referidos tres mil cajones al mismo precio comprados á Willson.

7. Por cuenta de la mitad de utilidades que el gobierno debe gozar, segun los artículos precedentes, recibirá con anterioridad á la particion de dichas utilidades, y en clase de anticipacion, trescientos sesenta mil pesos á razon de sesenta mil pesos mensuales, verificándose los enteros en la tesorería general, el día 1º de cada mes, comenzando desde el inmediato Mayo.

En estos artículos, segun expresamente dijo el gobierno en orden de 1º de Mayo de 1830, se contiene el convenio ó transaccion celebrado con Willson; y habiéndose estipulado legalmente en el art. 4 que entraran en la compañía las existencias contratadas en 3 de Setiembre de 829, como tambien los tres mil cajones de labrados comprados al mismo Willson, era necesario que inevitablemente se aprobaran las extipulaciones ó contratos, sin cuyo cumplimiento no lo podia tener el art. 4; y como en las existencias contratadas con Willson, entraban las que el gobierno general habia recibido del Estado de México, es indispensable que subsista el contrato celebrado entre estos gobiernos, para que pueda llevarse á efecto el celebrado con aquel por Willson.

De todo lo expuesto se deduce, en concepto de la comision, que no hay motivo alguno de dudar sobre el derecho que asiste á los que eran empleados en la renta del tabaco del Estado de México, y han venido con ella al devolverla dicho Estado, para ser y que se les declare cesantes, que aun cuando las leyes mencionadas no obligasen á ello como queda manifestado, bastaria el pacto que el gobierno general celebró con aquel Estado y que ratificó tácita y legalmente, en el que celebró con varios accionistas con objeto de fomentar la renta del tabaco, para haber contraído legítimamente la dicha obligacion y adquiriendo los empleados el derecho correlativo.

Así opina la comision de hacienda, despues de haber meditado detenidamente el asunto, y sujeta á la deliberacion de la cámara la siguiente proposicion:

Se tendrán como cesantes de la federacion, los empleados que con la renta del tabaco devolvió el gobierno del Estado de México, de conformidad con el art. 1º del decreto de la honorable legislatura de dicho Estado, de 4 de Junio de 1829, y en los términos que estipuló admitirlos el gobierno general en orden de 24 del siguiente Julio.

Sala de comisiones, á 26 de Abril de 1831.—Blasco.—Tagle.—Rodriguez—Ortiz de la Torre.

Se suspendió su discusion para dar cuenta con un oficio á esta hora, de la secretaria de hacienda, devolviendo con observaciones el decreto sobre las dificultades que hay por parte de los tenedores de bonos de los empréstitos extranjeros.

Se mandó pasar de preferencia á la primera comision de hacienda.

Se dió primera lectura á los dictámenes siguientes:

De la comision revisora de decretos, sobre los expedidos por las legislaturas de Veracruz y Coahuila.

De la de hacienda, sobre la facultad que pidió el gobierno para aumentar el sueldo á los correos semanarios de esta capital á Querétaro.

De la misma, sobre el artículo adicional presentado por el Sr. Quintero, al proyecto del banco de avío.

Se levantó la sesion.

No asistieron los Sres. Garro y Vicario, por enfermedad; Gómez Castro y Monjardin, por tener licencia.

#### SESION EXTRAORDINARIA

*Del dia 16 de Mayo, por la noche.*

Aprobada el acta del dia 10 del corriente, continuó la discusion pendiente del art. 29 del dictámen sobre comisariías, y no habiendo quien tomase la palabra en contra, se declaró con lugar á votar y se aprobó por 25 señores contra 16.

Art. 30 reformando el 13 del Senado.

«Habrá subcomisarios nombrados por el gobierno, en los Territorios de la federacion y en los demás puntos en que, á juicio del mismo, sean absolutamente necesarios.»

El Sr. Serrano pidió que se discutiese primero el artículo del Senado, porque la reforma que se hacia era sustancial, y tanto, como que el del Senado decia que habria subcomisarios en los puntos que el gobierno tuviese á bien, con tal que no fuese en los parajes donde hubiese

comisariías; y el que presentaba la comision decia: que los habria en los Territorios de la federacion y en los demás puntos que, á juicio del gobierno, fuesen necesarios.

El Sr. Blasco dijo: que su señoría no se oponia á que se discutiese primero el del Senado; pero que, como la variacion no era tan sustancial, para no perder tiempo era de opinion de que se discutiese primero el que presentaba la comision; (leyó ambos artículos para manifestar en lo que consistia la variacion).

Hubo lugar á votar el artículo de esta cámara, y se aprobó por unanimidad de 41 señores.

Art. 31 adicional:

Los subcomisarios dependerán inmediatamente de los comisarios generales en cuya demarcacion se hallen.

El Sr. Serrano dijo: que si el gobierno nombraba algun subcomisario para un Estado donde hubiese comisario, no habia duda que dependeria inmediatamente de este; pero que si la habia y deseaba se dijese, ¿de quién dependeria el subcomisario de un Territorio, porque en su demarcacion no habia comisario y solo de este caso hablaba el artículo?

El Sr. Blasco dijo: que en el art. 1º se señalaban las demarcaciones de las comisariías, poniendo, por ejemplo, á Michoacán con el Territorio de Colima, á Puebla con el Territorio de Tlaxcala y así de los demás, y que, por consiguiente, el subcomisario de algun Territorio depende del comisario en cuya demarcacion se halle, como sucede con las ciudades, que el de Colima depende del de Michoacán y el de Tlaxcala del de Puebla.

Hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 41 señores.

Art. 32 adicionando el art. 14 del Senado:

«Los subcomisarios que manejen caudales, tendrán la gratificacion de dos por ciento sobre las cantidades que entraren á su poder, con tal que aquella no pase de 1,200 pesos.»

«Se les abonarán, además, los gastos precisos de escritorio, en que se comprenden los de escribientes, y afianzarán su responsabilidad á satisfaccion de los comisarios respectivos en la cantidad que el gobierno señalare con proporcion á las que hayan caucionado los mismos comisarios.»

El Sr. Serrano dijo: que suponía que cuando en el artículo se decia que los subcomisarios afianzarian á satisfaccion de los comisarios, seria porque éstos eran responsables de los caudales que manejaban aquellos; y que siendo esto así, no sabia por que razon no se les dejaba á los comisarios la facultad de señalar el tanto de la fianza, lo que en su concepto debia hacerse, pues podia suceder muy bien que el tanto que se señale por el gobierno, no fuese bastante para cubrir su responsabilidad.

El Sr. Blasco tontestó: que el motivo porque se decia que el gobierno señalase el tanto de la fianza, era, por evitar que los comisarios hiciesen ilusorio el nombramiento de los sub-comisarios, exigiéndoles fianzas que seria imposible proporcionar, y con lo que conseguirian el colocar ellos á los que quisiesen aunque no fuesen inteligentes.

Que los comisarios no eran otra cosa que unos inspectores de la conducta de los subcomisarios, mas no unos responsables de su manejo, porque si así fuera

entonces á ellos se les hubiera facultado para que los nombrasen, pues de otro modo no podian responder de unos individuos á los que tal vez ni conocian.

Que la fianza se habia de otorgar á satisfaccion del comisario respectivo, porque este representaba á la hacienda pública, y como tal debia ver que los fiadores fuesen idoneos ó hiciese gestiones en caso de responsabilidad.

Que con lo expuesto creia quedaria satisfecho el Sr. Serrano.

Hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 40 señores.

Art. 33 conforme con el art. 19 del Senado:

«Los subcomisarios que no manejan caudales, no gozarán gratificacion, pero se les abanarán los gastos de que habla el artículo anterior, y será atendido por el gobierno, el mérito que contraigan en el buen desempeño de su encargo.»

Se declaró con lugar á votar y quedó aprobado por unanimidad de 40 señores.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta.

No asistieron los Sres. Garro y Vicario por enfermedad; Gómez Castro y Monjardin, por tener licencia.

SESION

Del dia 17 de Mayo de 1831.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría de Hacienda, trasla-

dando otro del gobernador de Puebla, en que recomienda el pronto despacho de la solicitud entablada por la compañía poblana para que se le permita introducir un número fijo de diligencias y carruajes.

A la segunda comision de hacienda.

De la de Guerra, consultando sobre la validez de grado de coronel, concedido á D. José Stáboli, en virtud de facultades extraordinarias.

A la revisora de decretos dados en virtud de ellas.

Del gobernador del Estado de Sinaloa, remitiendo un ejemplar de los decretos números 6 y 7, expedidos por la honorable legislatura del mismo Estado.

A la revisora de decretos.

Habiendo continuado la discusion del dictamen de la comision primera de hacienda, sobre declarar cesantes de la federacion á los empleados que con la renta del tabaco devolvió el Estado de México; reclamó el Sr. Chico, por qué se ponia á discusion este, cuando se hallaba pendiente el de comisarias.

El señor presidente contestó hallarse facultado para señalar los negocios que debian ponerse á discusion; mas habiéndose replicado que esta facultad era para señalarlos antes de que hubiese comenzado á discutirse, pues comenzada ya la discusion no tenia facultad para suspenderla.

Se preguntó á la cámara si continuaria la discusion del dictamen sobre los empleados del tabaco; y habiéndose así acordado, se declaró con lugar á votar la proposicion con que concluye, y se aprobó por unanimidad de 40 señores.

A moción del Sr. Berruecos (D. R.) se acordó que una comision llevase el acuerdo anterior al Senado; y el señor presidente nombró para que la compusiesen á los Sres. Blasco, Castellero (D. A.) y Carrillo.

Se puso á discusion el dictamen de la comision de Guerra, que concluye con el siguiente artículo:

«Se indulta á D. Joaquin Marroquin, de la pena á que por el delito de desercion se haya hecho acreedor conforme á la ley de 12 de Abril de 1824.»

Fué aprobado por unanimidad de 40 señores.

Se puso á discusion un dictamen de la comision primera de hacienda que concluye con esta proposicion:

«Se insiste en el acuerdo de esta cámara que dice:

Los fondos ó rentas que fueron del hospital de naturales, son responsables á los gravámenes que reportaban al tiempo de su aplicacion al colegio de San Gregorio.»

Fué aprobado por unanimidad de 40 señores.

Se puso igualmente á discusion un dictamen de la comision de Guerra, que concluye con esta proposicion:

«Se autoriza al gobierno para que haga las reformas que estime convenientes en los uniformes de los generales del ejército.»

Fué aprobada por unanimidad de 40 señores.

Continuó la discusion del dictamen sobre comisarias.

Art. 34. «Los subcomisarios desempeñarán en sus Distritos, las atribuciones que las leyes conceden á los comisarios generales.»

Por 41 señores fué aprobado.

Art. 35. «Las obligaciones y penas que impone esta ley á los empleados de las comisarias generales comprenden á los subcomisarios.»

Fué aprobado por 40 señores.

Art. 36. En las faltas é impedimentos repentinos de los subcomisarios, desempeñarán las funciones que les corresponden los individuos que provisionalmente nombren las primeras autoridades políticas locales, hasta la resolucion del gobierno.

Quedó aprobado por 40 señores.

Art. 37. «Las mismas autoridades intervendrán los cortes de caja de subcomisarias.»

Se aprobó por 43 señores á excepcion de los Sres. Serrano y Azeú.

Art. 38. «En las revistas ocupará siempre el primer lugar el comisario ó subcomisario que las pasare, cualquiera que sea la graduacion del interventor.

Se aprobó por 42 señores á excepcion de los Sres. Reyes y Serrano.

Art. 39. «Se concede accion popular á todo ciudadano para que acuse ante las respectivas autoridades, á los empleados de las comisarias que se malversen, ó no cumplan exactamente con sus deberes.»

Por 41 señores fué aprobado.

Art. 40. «El sistema de cuenta y razon en las comisarias ó subcomisarias, será uniforme con el de la tesorería general de la federacion, y al efecto circulará el gobierno el respectivo reglamento dentro de dos meses de publicada esta ley.»

Se aprobó por 42 señores.

Art. 41. Todos los empleados comprendidos en este decreto, quedarán sujetos á lo que el congreso disponga sobre cesantes, sobre jubilaciones y ascensos, y lo demás relativo á los empleados de la federacion.»

Por 43 señores se aprobó.